



(Sentencia de Vista)

Expediente : 00025-2020-0-1001-JP-CI-01.

Demandante : Jessica Eliza [REDACTED]

Wilfredo Samuel [REDACTED]

Materia : **Civil**: Rectificación de Nombre.

Procede : Primer Juzgado Mixto de Anta.

Juez Superior : **Sr. Murillo Flores.**

Resolución N° 17.

Cusco, 27 de julio de 2022.

VISTO: el presente proceso, elevado en apelación de Sentencia (folio 67).

I. RESOLUCIÓN APELADA:

La Sentencia contenida en la Resolución N° 13, del 2 de marzo de 2022, que resuelve:

*“1. (...) **FUNDADA** la demanda de Adición de nombre interpuesta por Jessica Eliza [REDACTED] y Wilfredo Samuel [REDACTED], en representación de su mejor hijo [REDACTED]*

En consecuencia, AUTORIZO la adición de los prenombrados “Samuel Esteban” al nombre de pila del menor Ramiro [REDACTED], debiendo quedar en adelante como Samuel Esteban Ramiro [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] permaneciendo inalterables los demás datos contenidos en la citada acta de nacimiento (...)” (folio 69 v.)

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante RENIEC), mediante escrito del 11 de marzo de 2022 (folio 72), apela la Sentencia, pretendiendo su revocatoria o en su defecto su nulidad.

III. FUNDAMENTOS:

3.1. La demanda.

Con la demanda presentada por Jessica Eliza [REDACTED] y Wilfredo Samuel [REDACTED], en representación del menor Ramiro [REDACTED], pretenden la adhesión de los nombres Samuel Esteban, debiendo quedar como Samuel Esteban Ramiro [REDACTED]



En la demanda se argumenta que el Registrado de la Municipalidad Distrital de Lamay, seguramente por la recargada labor ha omitido en consignar los nombres Samuel Esteban y solamente consignaron el nombre Ramiro, además que siempre tuvieron la intención de ponerle dichos nombres, y que el menor sabe y conoce que esos son sus nombres, razones por las que desean la autorización para la adhesión de nombres.

3.2. **La Sentencia.**

La Sentencia apelada, declara fundada la demanda, con el siguiente fundamento:

“4. (...) con relación a las afirmaciones vertidas por los demandantes, si bien, no hay medio probatorio alguno que determine la posible omisión atribuible al Registrador al momento del registro de todos los prenombres del menor; empero se debe analizar también si agregar los pre nombres de “Samuel Esteban” al menor Ramiro [REDACTED], traerían un perjuicio para el menor o su entorno. Así, analizando el caso, se tiene que dichos nombres agregados al que ya tiene el menor no alteran o dejan de cumplir su rol identificador, puesto que mantiene el nombre de Ramiro, tampoco sería contrario al orden público o a las buenas costumbres, o a la dignidad del menor, y menos se percibe que los prenombres solicitados sean indecorosos.” (folio 67)

3.3. **Materia a determinar.**

Este Tribunal debe determinar, en principio, si es correcta la decisión del Juzgado al estimar la demanda adhesión de nombre y en segundo lugar, si corresponde anular la sentencia al no haber emplazado con la demanda al Procurador Público del Ministerio Público.

3.4. **Análisis.**

De la adhesión de nombre.

3.4.1. La Constitución establece:

“Artículo 2. **Toda persona tiene derecho:**

1. A la vida, **a su identidad**, a su integridad moral psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)” (la negrita nos corresponde).



Respecto a este derecho (el derecho a la identidad), el Tribunal Constitucional estableció:

*“2. Este Tribunal considera que de entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial **el derecho a la identidad** consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución, entendido como **el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).**¹ (la negrita nos corresponde).*

3.4.2. El Código Civil establece:

“Artículo 19. Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.”

Este dispositivo debe ser interpretado en forma sistemática con el artículo 23 del mismo código que establece:

*“**El recién nacido** cuyos progenitores son desconocidos **debe ser inscrito con el nombre adecuado** que le asigne el registrador del estado civil” (la negrita nos corresponde).*

Considerando que toda persona tiene el derecho legal, desde que nace, a que se le asigne un nombre, con la finalidad de identificársele y darle una identidad, no menos cierto es que ese derecho implica que los padres y el registrador, cuando no se conozca a los padres, deben asignar un pre nombre adecuado a la dignidad del recién nacido y teniendo en cuenta, en perspectiva, que el o los prenombrados no sean objeto de un trato peyorativo socialmente.

3.4.3. El Código Civil establece:

*“Artículo 29. **Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial**, debidamente publicada e inscrita.*

¹ Exp. N° 05829-2009-PA/TC Lima Delia Consuelo Ibáñez Orellana.



El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad” (la negrita nos corresponde).

Entonces toda persona no sólo tiene el derecho a un nombre, sino que éste sea el adecuado a la dignidad de una persona.

El nombre, como derecho reconocido por nuestro ordenamiento civil, es uno que tiene un margen de disponibilidad de parte de quien sea su titular, así el artículo 29 del Código Civil contempla la posibilidad de que una persona pueda cambiar su nombre o hacerle adiciones, a condición de que tenga “motivos justificados” y sea “mediante autorización judicial”. Sin duda dicha capacidad de disposición alcanza a los padres, cuando el hijo sea menor de edad, pues como se expuso, estos son quienes asignan el nombre al hijo.

- 3.4.4. Desde una perspectiva de la libertad, entonces, la persona la ejerce en el marco del artículo 29 del Código Civil, para determinar y tomar la decisión de hacer uso del derecho de acción y pretender la adhesión a su nombre, lo que no está prohibido, sino más bien permitido.
- 3.4.5. En el presente caso, se pretende la adhesión de los nombres “Samuel Esteban” a la persona de Ramiro [REDACTED], pues se argumenta que el Registrador de la Municipalidad Distrital de Lamay ha omitido registrar dichos nombres en la partida de nacimiento de la persona mencionada.
- 3.4.6. Si bien no está acreditada dicha omisión y que solamente está permitido el cambio o adhesión de nombre siempre y cuando exista motivos justificables para su autorización, ello no significa que se tenga que negar estrictamente lo solicitado, si se tiene en cuenta que los nombres que los demandantes pretenden agregar no va generar ningún tipo de perjuicio en el menor, no ira en contra de su dignidad ni tampoco alterará su personalidad o identificación, pues se va mantener el nombre Ramiro que actualmente tiene.

Sumado a ello, el menor acepta y está familiarizado con lo pretendido en el presente proceso, además que de su parte ha afirmado que lo llaman de cariño “Sammy”, siendo este el diminutivo del “Samuel”, nombre que se pretende agregar a su nombre actual. Ello conforme a la declaración del menor en audiencia.



3.4.7. Ahora bien, respecto a los nombres que se pretende adherir, en la sentencia se señala:

“5. Refieren también que habían decidido ponerle dichos nombres el significado que le da a cada uno de ellos; según refiere en la demanda. Empero, más allá de las creencias religiosas que los padres puedan tener y el significado que le dan a dichos nombres, la jurisprudencia nacional ha emitido pronunciamientos sobre el tema, entre los que tenemos: “...*Son estos factores: los reales, los del devenir cotidiano los que deben ser examinados para determinar si es posible la modificación que se pide. En suma, es irrelevante conocer el origen del nombre, lo importante es saber si su utilización origina burlas, falsas identificaciones, disgustos insoportables...*” (la negrita nos pertenece)

Lo anterior responde a un fundamento totalmente relevante en el presente caso, pues en efecto, se debe evaluar que los nombres Samuel Esteban en un futuro no sean objeto de burla que pueda afectar el autoestima del menor.

En consecuencia, como ya se tiene dicho anteriormente, estos nombres, además de ser de pleno conocimiento y ser aceptado por el menor, resultan ser adecuados a la dignidad de una persona.

3.4.8. Por lo expuesto, se ha demostrado que lo solicitado por los demandantes es atendible y que no causará perjuicio alguno en el menor ni en un tercero, razón por la que corresponde confirmar la sentencia apelada.

De la falta del emplazamiento.

3.4.9. La entidad demandada, en su apelación refiere:

“(...) resulta erróneo que no se haya emplazado al Procurador Público del Ministerio Público (en su domicilio oficial y/o casilla electrónica respectiva), pues ante la modificación de la identidad de un ciudadano peruano, puede traer como consecuencia la afectación de «La Sociedad».”

3.4.10. De la revisión de autos, se advierte que, la demanda y los anexos se emplazó debidamente al Fiscal correspondiente, mas no al Ministerio Público como entidad, ello conforme a la cédula de notificación en obra en folio 27 del expediente.



Ahora bien, el argumento que sostiene que debe notificarse al **Procurador Público** del Ministerio Público, no es atendible en razón a que en este proceso no se está demandando a tal institución como tal, sino que solo debe notificarse al Fiscal competente para su participación en el proceso en función de los intereses del menor de edad, todo ello en el marco del artículo 113 del Código Procesal Civil.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 13, del 2 de marzo de 2022, que resuelve: “1. (...) **FUNDADA** la demanda de Adición de nombre interpuesta por Jessica Eliza [REDACTED] y Wilfredo Samuel [REDACTED] en representación de su mejor hijo Ramiro [REDACTED]. En consecuencia, **AUTORIZO** la adición de los prenombrados “Samuel Esteban” al nombre de pila del menor Ramiro [REDACTED] debiendo quedar en adelante como Samuel Esteban Ramiro [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] permaneciendo inalterables los demás datos contenidos en la citada acta de nacimiento (...)” (folio 69 v.). Y lo devolvieron. **T.R y H.S.-**

S.S.

MURILLO FLORES

PEREIRA ALAGÓN

VELÁSQUEZ CUENTAS